



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 7 archivos en formato PDF contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. De igual forma se aclara que la presente demanda fue repartida en dos ocasiones a este juzgado en distintas fechas, la primera de ellas el 18 de enero del 2022 y la segunda el día 19 del mismo mes y año, pero revisadas aquellas demandas, estas son idénticas tanto en el contenido del escrito de la demanda como en sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTES: LADYS MORENO CASTILLO.
DEMANDADOS: LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHEZ POLO S.A EN REORGANIZACION.
RADICACION: 7600131030012022-00014-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 237.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1. No se aportó el certificado de existencia y representación de la parte demandada en desconocimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 ibídem.
2. No se demostró haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, haber enviado conjuntamente con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos a la parte demandada.
3. Teniendo en cuenta que, en la pretensión primera del escrito de la demanda se alude a solicita que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento, debe decirse que al caso se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues en el numeral 2 del mentado acápite se pide también que se condene a la demandada al pago de unas sumas de dinero derivadas precisamente de los cánones adeudados, lo que no es posible a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 88 del CGP, en concordancia con el artículo 384 del ibídem, por lo que con aquella acumulación indebida de pretensiones se desconoce lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 de la misma codificación.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2). Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. IVAN DARIO NOVOA MORENO, con T.P # 1.130.615.672 del CSJ, como apoderado de la demandante, de conformidad al poder a él otorgado.

3). ADVERTIR, que el escrito de subsanación y sus anexos, debe igualmente remitirse al correo electrónico de los demandados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 16 DE FEBRERO DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 027 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
